AUTO N. 00625

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el 15 de abril de 2024, personal de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG, con el apoyo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, realizando actividades de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre, en el módulo 5 de La Terminal de Transportes El Salitre S.A, encontró al señor JORGE LUIS MATERANO TERÁN, con Permiso de protección temporal (PPT) 6218253 de Bogotá, Cédula de Identidad 26.025.064 de Venezuela, movilizando mil ochocientos setenta y un gramos (1.871gr) de productos (carne) de la especie *Hydrochoerus itshmius* (Chigüiro), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin poder demostrar ante la autoridad ambiental y la policía que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan el aprovechamiento y la movilización legal de los productos.

Que de esta diligencia se dejó constancia en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre - AUCTIFFS No. 162487 del 15 de abril de 2024 y se emitió Concepto Técnico No. 03536 del 15 de abril del 2024.

Que, adicionalmente se realizó recuperación del producto en el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestres – CAVRFFS-SDA para su adecuado manejo técnico y disposición, tal como consta en el Acta de Control y Atención de Fauna Silvestre – ACAFS No. 4917 del 15 de abril de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, a partir de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 03536 del 15 de abril del 2024, en el cual concluyó:

"(…) 1. Información sobre el procedimiento adelantado

Por otra parte el señor MATERANO, no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los productos de fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental de Bogotá D.C, determinando que la carne pertenece a la fauna silvestre nativa (Tabla 1):

Tabla 1. Detalle de los especímenes de fauna silvestre incautados.

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN /Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.0126 /2024	CITES	LR-UICN
Hydrochoerus itshmius	Chigüiro	1.871 gr	4917-01-2024	Ejemplar no vivo (Fotos 2 a 6)	No Listada	No Listada	No Listada

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

El señor JORGE LUIS MATERANO TERAN, identificado con Permiso de protección temporal (PPT) N° 6218253 de Bogotá (cedula de identidad 26.025.064 de Venezuela), se le encontró movilizando mil ochocientos setenta y un gramos (1.871 g) de productos (carne) de la especie Hydrochoerus itshmius (Chigüiro), equivalente al menos a un (1) individuo, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, para ser utilizada como alimento. El señor MATERNO, no logró demostrar ante la autoridad ambiental y la policía que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan el aprovechamiento y la movilización legal de los productos.

Al no existir en nuestro país zoocriaderos legalmente establecidos para este tipo de animales, esta especie se ve sometida a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como dispersores de semillas) y e nel mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios ecosistémicos que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión, lacalidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la normativa relacionada en el numeral 5 del presente documento.

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- *Los productos incautados corresponden a mil ochocientos setenta y un gramos (1.871 g) de carne de la especie Hydrochoerus itshmius (Chigüiro), que pertenece al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.*
- *No se pudo comprobar la procedencia legal de los productos y se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.*
- *Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (Movilización y aprovechamiento).*
- *Los productos fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018).*
- *Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal.*
- *Se considera que la acción cometida, causa daños a los ecosistemas, daño al individuo, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.*
- *Esta especie es comúnmente extraída de su hábitat, toda vez que es usada como alimento humano, actividad que causa una afectación a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza dentro de la cadena trófica y como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.*
- *Se observó una conducta de movilización de fauna silvestre no autorizada, que además no brindó las condiciones mínimas de salubridad tales como embalaje y asepsia, afectando así el recurso fauna y convirtiéndose en riesgo para la salud humana (...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales y legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

De los Fundamentos legales en materia de fauna

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en lo relacionado con las actividades de caza y tenencia ilegal de especies de fauna silvestre, nos indica:

> *"**Artículo 42**.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (…)*
>
> ***Artículo 51**.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (…)*
>
> ***Artículo 250**.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres**, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*
>
> ***Artículo 251**.- Son actividades de caza la cría, **captura**, transformación, procesamiento, trasporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (…)*

Del mismo modo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

> ***Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales*

silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos".

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos".*

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*

1. Permiso para caza comercial.
2. Permiso para caza deportiva.
3. Permiso para caza de control.
4. Permiso para caza de fomento".

Que la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, *"por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación"*, indica:

Artículo 2. Ámbito de aplicación*. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (…)*

Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, ***<u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993</u>****, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no*

desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera el parágrafo tercero del mismo artículo 5 de la precitada ley sancionatoria, establece que, será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18, 18A, 19 y 20 de la norma ibídem establecen:

*"**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la

caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podré cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

***PARÁGRAFO 1**. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.*

***PARÁGRAFO 2**. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

***PARÁGRAFO 3.** El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

***PARÁGRAFO 4.** El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)"*

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"**ARTÍCULO 20.** Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hoce referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3*. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)"

De otro lado, el artículo 22 ibídem, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

"(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 03536 del 15 de abril del 2024, este Despacho advierte hechos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":*

*"**Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento**. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

***"Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

<u>Los individuos</u>, especímenes y productos <u>respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada</u>.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (Decreto 1608 de 1978 Art.56).

***"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

***"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

***"Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel (…)"*

Decreto-Ley 2811 de 1974, *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*

> ***"Artículo 259.-*** *Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional."*

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03536 del 15 de abril del 2024, correspondiente a la diligencia realizada el 15 de abril de 2024, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, identificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales, en materia de fauna silvestre.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de señor JORGE LUIS MATERANO TERÁN.

De las infracciones normativas ambientales cometidas por ciudadanos extranjeros en territorio colombiano:

Que el artículo 33 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone que, las medidas preventivas podrán ser aplicadas a personas extranjeras y sus bienes, siempre que los bienes o las personas se encuentren dentro del territorio nacional. En caso de que el agente sancionado tenga residencia en un país extranjero, la autoridad ambiental enviará el auto de inicio y terminación del proceso sancionatorio a la Cancillería colombiana para que esta los envíe al país de residencia del presunto infractor y en el caso de que sea sancionado, la Cancillería adelante las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 03536 del 15 de abril del 2024, el señor JORGE LUIS MATERANO TERÁN, con Permiso de protección temporal (PPT) 6218253 de Bogotá, Cédula de Identidad 26.025.064 de Venezuela, presuntamente infringió la normativa ambiental por los hechos ya descritos y la movilización de mil ochocientos setenta y un gramos (1.871gr) de productos (carne) de la especie *Hydrochoerus itshmius* (Chigüiro), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JORGE LUIS MATERANO TERÁN, con Permiso de protección temporal (PPT) 6218253 de Bogotá, Cédula de Identidad

26.025.064 de Venezuela, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

> *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor JORGE LUIS MATERANO TERÁN con Permiso de protección temporal (PPT) 6218253 de Bogotá, cédula de identidad 26.025.064 de Venezuela, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor JORGE LUIS MATERANO TERÁN con Permiso de protección temporal (PPT) 6218253 de Bogotá, cedula de identidad 26.025.064 de Venezuela, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la calle 20 No. 8 - 30, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la Cancillería Colombiana según los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 .

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico 03536 del 15 de abril de 2024, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2024-867, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año 2025

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA FERNANDA NAVARRO TOVAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/01/2025

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20242636	FECHA EJECUCIÓN:	16/01/2025
CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	16/01/2025
CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	17/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/01/2025